

Señor (a)

**JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C.** *correo J55ccTobt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL**  
**ASUNTO INCIDENTE DE NULIDAD**  
**DTES. ARTURO LAVERDE BOHORQUEZ**  
**JAIME ENRIQUE PRIETO TORRES**  
**DDOS. NUBES NUEVAS S.A.S.**  
**RAD. 11001310301120230010600**

**OSCAR ENRIQUE RAMIREZ GAITAN**, Mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la C.C. No. 3.020.601 de Bogotá y T.P. No. 31437 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 10 No. 16-92 Of. 205 de Bogotá D.C., correo electrónico [oscar.e.ramirez@hormail.com](mailto:oscar.e.ramirez@hormail.com)", celular **311-2846964**, obrando como apoderado judicial de la **SOCIEDAD NUBES NUEVAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.485.629-8 y matrícula mercantil Nro. 02164775 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **SULMA YBETH CIFUENTES SASTRE**, Mayor de edad, ciudadana en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 52.656.104 de Bogotá, designada en Asamblea según Acta Nro. 010 del 06 de octubre de 2022, debidamente registrada e inscrita en la fecha del 10 de Noviembre de 2022 ante la entidad respectiva, persona jurídica con domicilio en la Transversal 18 A Nro. 97-10 Apartamento 202 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico [nubes\\_nuevas@hotmail.com](mailto:nubes_nuevas@hotmail.com), dentro de la oportunidad de ley me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra de su providencia del 14 de Marzo pasado, notificada en estado del 15 del mismo mes y año, para que se **REVOQUE** y en su defecto se sirva dar el trámite procesal al INCIDENTE DE NULIDAD, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico:

### **DE LA DECISION OBJETO DE REPARO:**

Corresponde al proveído mediante el cual el despacho RECHAZA DE PLANO el incidente de Nulidad propuesto por la representante legal de la **SOCIEDAD NUBES NUEVAS S.A.S** a través del suscrito apoderado, esgrimiendo como sustento el contenido de los arts. 135 y 136 del Código General del Proceso, en razón de haber actuado sin proponer la falencia procesal desde el momento en que se presentó el poder respectivo y aplazamiento de la audiencia programada para el pasado 06 de marzo de 2024.

### **SITUACION FACTICA:**

En la fecha del 04 de marzo de 2024 a la hora de la 2:48 P.M, conforme a las previsiones de la ley 2213 de 2022, se remitió a ese despacho judicial el poder otorgado por la representante legal de la **SOCIEDAD NUBES NUEVAS S.A.S** e igualmente se pidió el aplazamiento de la vista pública a realizarse el día 06 del mismo mes y año, exponiendo las razones del petitum, en especial, el desconocimiento de la actuación surtida hasta ese momento, tanto por parte de la pasiva que entré a representar y por el suscrito, solicitando la remisión del Link del proceso para conocer el objeto del proceso y su estado, precisamente para ejercer el derecho de defensa y contradicción de una forma técnica conforme a mis deberes profesionales que impone el ejercicio.

En efecto, a la hora de las 5:00 PM del mismo día 04 del mes de Marzo recibí en mi correo personal debidamente inscrito y avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, el link del proceso, lo cual me permitió tener acceso a todas las actuaciones surtidas hasta ese momento, entre ellas, la notificación irregular del libelo y auto admisorio de la demanda a mi representada, fundado en lo cual procedí a preparar el incidente de nulidad con el lleno de los requisitos de que tratan los Arts. 128 y 129 del Código General del Proceso y

como sustento el contenido del Art. 29 de la Carta Política en armonía con los Arts. 133 Numeral 8º del estatuto procesal y 8º de la Ley 2213 de 2022.

El día 05 de marzo del hogaño a las horas de las 12:18 y 03:21 P.M., con base en las mismas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, se presentó el correspondiente Incidente de Nulidad, momento incluso en el que ni siquiera se me había reconocido personería adjetiva como apoderado judicial de la **SOCIEDAD NUBES NUEVAS S.A.S**, pues como obra en la actuación, el despacho ni siquiera abrió la audiencia y allí bien había podido resolver sobre la validación del poder y el incidente ya radicado.

Como bien puede otearse en el escrito del incidente de Nulidad, Uno de los principales fundamentos del reparo procesal está relacionado con la Violación del debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Carta, en relación con el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada, puesto que el despacho tuvo en cuenta la vinculación al contradictorio de la **SOCIEDAD NUBES NUEVAS S.A.S**, mediante una notificación defectuosa que realizó la actora, que en esencia es lo que encarna la sustentación de la nulidad planteada.

Resulta exótico pensar que en ejercicio del derecho de defensa de la parte que representó, hubiese podido formular un incidente de afectación al trámite procesal sin ni siquiera conocer el decurso procesal, pues sería tanto como ejercer las artes adivinatorias, toda vez que solo bajo el examen físico de las piezas procesales que componen el expediente se puede llegar a concluir la anormalidad que se puso de presente en el incidente.

Como consta en el expediente, solo hasta el día 04 de marzo de 2024, aparece la primera actuación de la **SOCIEDAD NUBES NUEVAS S.A.S**, en virtud del poder otorgado al suscrito apoderado y las

peticiones elevadas en escrito radicado en esa misma fecha, en las que no solamente solicitaba el aplazamiento de la audiencia programada para el 06 del mismo mes y año, sino también el compartirme el Link del expediente para ejercer el derecho de defensa técnica mediante el conocimiento de las diferentes actuaciones surtidas, como era apenas lógico y de derecho, ya que por meras hipótesis no era dable presentar y ejercer solicitudes de defensa.

Precisamente nuestro legislador al acoger como permanente la legislación de emergencia expedida con ocasión de la pandemia del COVID-19, como lo fue el Decreto ley 806 de 2020, expidió la Ley 2213 de 2022, en donde determina el uso de las tecnologías en el sistema judicial, pero de ninguna manera deja de lado el reconocimiento de las garantías procesales para la satisfacción del debido proceso, siendo así, que en el Art. 2º Parágrafo 1º. Ibidem, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

.....

**PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.** Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. ...”  
(Negrillas y subrayas fuera de texto):

Pero aunado a lo anterior, la misma normativa dispone que el operador judicial debe prestar atención y colaboración para el conocimiento de las actuaciones que se encuentren en los procesos donde se tenga interés por el usuario y no sea posible tener acceso

al expediente físico, pues no de otra manera puede entenderse lo dispuesto en el Art. 4º de dicha Ley, veamos:

**“ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. ...”.

Así entonces, en el sub-examine se incurre en vías de hecho, puesto que con la postura del Juzgado se pretende que quien hasta ahora pudo tener acceso al expediente cuando le es compartido el Link, presentara un incidente con unos hechos que no conocía y que son precisamente los fundamentos del incidente, más aún, cuando se evidencia que el Juzgado al tener por legalmente notificada a la **SOCIEDAD NUBES NUEVAS S.A.S**, omitió hacer un control de legalidad frente a la certificación que allegó la extrema actora y en la cual se puede observar que nunca se certificó el recibo de la comunicación electrónica por parte de esta demandada, presentándose un defecto fáctico y un desconocimiento de lo dispuesto en el Art. 2º de la Ley 527 de 1999, pero lo más grave, apartándose así del precepto normativo consagrado en el Inciso 3º del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (NEGRILLAS, RESALTADO Y SUBRAYAS SON PROPIAS). ...”

De igual forma, el despacho esgrime como fundamento del rechazo del incidente, lo previsto en los Arts. 135 y 136 del Código General del Proceso, pero deja de considerar que la primera de estas normas claramente señala en su INCISO 4º, que el rechazo de plano solo es dable cuando la nulidad se funde en causal distinta a las contempladas en este capítulo o en hechos que bien podrían haberse alegado como excepciones previas, situaciones que brillan por su ausencia.

En lo referente al saneamiento de la nulidad con base en numeral 1º del Art. 136 del C. G. del Proceso, como se ha dejado explicado, mal podía presentarse la solicitud a este respecto sin conocer antes el contenido de la actuación procesal, lo cual es fácilmente comprobable con las actuaciones surtidas, pues una vez compartido el Link del proceso, en el siguiente día hábil se formuló el incidente, incluso antes de la audiencia del 06 de marzo, en donde el despacho bien podía haberse pronunciado.

Pero si lo anterior fuera de poca monta, véase que solo en el auto del mismo 14 de marzo de 2024, el despacho reconoce personería adjetiva al suscrito apoderado como mandatario judicial de la representante legal de la **SOCIEDAD NUBES NUEVAS S.A.S**, siendo entonces a partir de ese momento que podría pensarse o predicarse que la nulidad no fue presentada en tiempo o alegarla oportunamente.

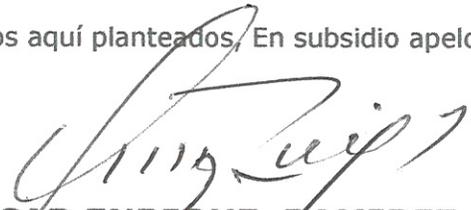
Así las cosas, de mantenerse el RECHAZO del incidente de nulidad por las lacónicas razones que expresa el Juzgado, confluye al

cercenamiento del derecho de defensa y contradicción amparado en el Art. 29 de la Constitución Nacional mediante un debido proceso, por un defecto fáctico que resulta imposible de no avizorar.

Consecuente de lo anterior, solicitamos al Juzgado, REVOCAR en su integridad el AUTO del 14 de Marzo pasado, en lo que respecta al RECHAZO del INCIDENTE DE NULIDAD, dando el trámite que corresponde para regresar al sendero de la legalidad.

De no acoger los esbozos aquí planteados, En subsidio apelo.

Atentamente,



**OSCAR ENRIQUE RAMIREZ GAITAN**

**CC No.- 3.020.601 de Bogotá**

**TP 31437 del CSJ**

**Carrera 10 No. 16-92 Of. 205 Cel. 311-2846964**

**[oscar.e.ramirez@hotmail.com](mailto:oscar.e.ramirez@hotmail.com)**

## rad 2023-00106-00 DECLARATIVO VERBAL INCIDENTE DE NULIDAD

oscar enrique ramirez gaitan <oscar.e.ramirez@hotmail.com>

Mié 20/03/2024 9:49

Para:Fabio Moreno <fmoto23@hotmail.com>;Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Servicopiado (2).pdf;

No suele recibir correos electrónicos de oscar.e.ramirez@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

DESDE	HASTA	CAPITAL	NUMERO DE DIAS	INTERES ANUAL MORATORIO	VALOR INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR INTERES ADEUDADO
11-09-2022	30-09-2022	3.600.000.000,00	19	35.25%	2.93%	\$ 66.804.000.
01-10-2022	31-10-2022	3.600.000.000,00	31	36.91%	3.07%	\$114.204.000.
01-11-2022	30-11-2022	3.600.000.000,00	30	38.28%	3.19%	\$114.840.000.
01-12-2022	31-12-2022	3.600.000.000,00	31	41.46%	3.45%	\$128.340.000.
01-01-2023	31-01-2023	3.600.000.000,00	31	43.26%	3.60%	\$133.920.000.
01-02-2023	28-02-2023	3.600.000.000,00	28	45.27%	3.77%	\$126.672.000.
01-03-2023	31-03-2023	3.600.000.000,00	31	46.26%	3.85%	\$143.220.000.
01-04-2023	30-04-2023	3.600.000.000,00	30	47.08%	3.92%	\$141.120.000.
01-05-2023	31-05-2023	3.600.000.000,00	31	45.40%	3.78%	\$140.616.000.
01-06-2023	30-06-2023	3.600.000.000,00	30	44.64%	3.72%	\$133.920.000.
01-07-2023	31-07-2023	3.600.000.000,00	31	44.04%	3.67%	\$136.524.000.
01-08-2023	31-08-2023	3.600.000.000,00	31	43.12%	3.59%	\$133.548.000.
01-09-2023	30-09-2023	3.600.000.000,00	30	42.04%	3.50%	\$126.000.000.
01-10-2023	31-10-2023	3.600.000.000,00	31	38.28%	3.19%	\$118.668.000.
01-11-2023	30-11-2023	3.600.000.000,00	30	37.56%	3.13%	\$112.680.000.
01-12-2023	31-12-2023	3.600.000.000,00	31	34.96%	2.91%	\$108.252.000.
01-01-2024	31-01-2024	3.600.000.000,00	31	34.96%	2.91%	\$108.252.000.
01-02-2024	29-02-2024	3.600.000.000,00	29	33.30%	2.77%	\$96.396.000.
01-03-2024	31-03-2024	3.600.000.000,00	31	33.30%	2.77%	\$103.044.000.
<b>TOTAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>\$3.600.000.000,00</b>	<b>567 DIAS.</b>			<b>\$2.287.020.000.</b>

TOTAL, CAPITAL ADEUDADO	<b>\$3.600.000.000.</b>
TOTAL, INTERESES MORATORIOS	<b>\$2.287.020.000.</b>
VALOR DE LIQUIDACION COSTAS	<b>\$ 108.120.000.</b>
LIQUIDACIÓN TOTAL DE CREDITO Y COSTAS A FECHA DE CORTE 31 DE MARZO DE 2024	\$ 5.995.140.000.

**SON: CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA - AL 31 DE MARZO DE 2024.**

DESDE	HASTA	CAPITAL	NUMERO DE DIAS	INTERES ANUAL MORATORIO	VALOR INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR INTERES ADEUDADO
11-09-2022	30-09-2022	3.600.000.000,00	19	35.25%	2.93%	\$ 66.804.000.
01-10-2022	31-10-2022	3.600.000.000,00	31	36.91%	3.07%	\$114.204.000.
01-11-2022	30-11-2022	3.600.000.000,00	30	38.28%	3.19%	\$114.840.000.
01-12-2022	31-12-2022	3.600.000.000,00	31	41.46%	3.45%	\$128.340.000.
01-01-2023	31-01-2023	3.600.000.000,00	31	43.26%	3.60%	\$133.920.000.
01-02-2023	28-02-2023	3.600.000.000,00	28	45.27%	3.77%	\$126.672.000.
01-03-2023	31-03-2023	3.600.000.000,00	31	46.26%	3.85%	\$143.220.000.
01-04-2023	30-04-2023	3.600.000.000,00	30	47.08%	3.92%	\$141.120.000.
01-05-2023	31-05-2023	3.600.000.000,00	31	45.40%	3.78%	\$140.616.000.
01-06-2023	30-06-2023	3.600.000.000,00	30	44.64%	3.72%	\$133.920.000.
01-07-2023	31-07-2023	3.600.000.000,00	31	44.04%	3.67%	\$136.524.000.
01-08-2023	31-08-2023	3.600.000.000,00	31	43.12%	3.59%	\$133.548.000.
01-09-2023	30-09-2023	3.600.000.000,00	30	42.04%	3.50%	\$126.000.000.
01-10-2023	31-10-2023	3.600.000.000,00	31	38.28%	3.19%	\$118.668.000.
01-11-2023	30-11-2023	3.600.000.000,00	30	37.56%	3.13%	\$112.680.000.
01-12-2023	31-12-2023	3.600.000.000,00	31	34.96%	2.91%	\$108.252.000.
01-01-2024	31-01-2024	3.600.000.000,00	31	34.96%	2.91%	\$108.252.000.
01-02-2024	29-02-2024	3.600.000.000,00	29	33.30%	2.77%	\$96.396.000.
01-03-2024	31-03-2024	3.600.000.000,00	31	33.30%	2.77%	\$103.044.000.
<b>TOTAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>\$3.600.000.000,00</b>	<b>567 DIAS.</b>			<b>\$2.287.020.000.</b>

TOTAL, CAPITAL ADEUDADO	<b>\$3.600.000.000.</b>
TOTAL, INTERESES MORATORIOS	<b>\$2.287.020.000.</b>
VALOR DE LIQUIDACION COSTAS	<b>\$ 108.120.000.</b>
LIQUIDACIÓN TOTAL DE CREDITO Y COSTAS A FECHA DE CORTE 31 DE MARZO DE 2024	\$ 5.995.140.000.

**SON: CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA - AL 31 DE MARZO DE 2024.**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No: 2022-00444.-LIQUIDACION DEL CREDITO****alvaro efrain lopez bastidas <alvarolopezbastidas@gmail.com>**

Mié 20/03/2024 14:09

Para:Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alvaro efrain lopez bastidas <alvarolopezbastidas@gmail.com>;LUIS CARLOS LOPEZ <sami16maye@gmail.com>;agualimpiaypotable@gamil.com <agualimpiaypotable@gamil.com>

 2 archivos adjuntos (123 KB)

LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO No 2022-00444.docx; LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO No 2022-00444.pdf;

**SEÑORA****JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA DC.  
E.S.D.****DEMANDANTE: ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS.****DEMANDADO: JORGE ELIECER GOMEZ BENAVIDES..****REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No: 2022-00444.****ASUNTO : PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

---

**BUENAS TARDES, SEÑOR (A) JUEZ****(A) 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA DC:**

**ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS, MAYOR DE EDAD, VECINO Y RESIDENTE EN LA CIUDAD DE BOGOTA DC. E IPIALES NARIÑO, IDENTIFICADO CON CC.No: 87712404 y [T.P.No: 191435](#) del C.S.J. , DE MANERA COMEDIDA EN CONDICIÓN DE DEMANDANTE Y ACTUANDO EN CAUSA PROPIA EN CONDICIÓN DE ABOGADO, DENTRO DEL PROCESO DE LA**

REFERENCIA DE MANERA COMEDIDA ME PERMITO  
PRESENTAR AL DESPACHO LO SIGUIENTE:

1. ME PERMITO PRESENTAR AL DESPACHO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CON EL FIN SU DESPACHO LA APRUEBE SI LO CONSIDERA PERTINENTE DESPUES DE SU REVISIÓN.

ANEXO LIQUIDCIÓN EN ARCHIVO WORD Y EN ARCHIVO PDF.

UN CORDIAL SALUDO

A handwritten signature in black ink, enclosed in an oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Alvaro Efrain Lopez Bastidas'.

DR.ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS  
CC.87712404.  
TP. 191.435. C.S.J.